

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022, venció el día 1° de diciembre corriente, sin que dentro de dicho término se presentará pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sin embargo, para el 02 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora, radicó memorial. A Despacho para que provea, 05 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00452 00.
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Joaquín Tiberio Betancur Toledo.
Demandada	Luz Adíela Torres Ramírez.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1574.

Mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2022, el despacho inadmite la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 25 de noviembre de 2022**, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 24 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para cumplir requisitos venció el día 01 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno dentro de dicho término; y, el presentado el día 02 de diciembre de 2022, es **extemporáneo**, dado que se presentó un día después de vencido el término concedido, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la **demand**a, por no subsanarse los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal de la referencia, promovida por el señor **Joaquín Tiberio Betancur Toledo**, en contra de la señora **Luz Adíela Torres Ramírez**, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>205</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
